



# ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

## AYUNTAMIENTO DE BELVER DE CINCA

4429

### ANUNCIO

#### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA SEGURIDAD Y DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA DE BELVER DE CINCA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la seguridad y la convivencia ciudadana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

#### « PREÁMBULO

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Belver de Cinca, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente. Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

#### TÍTULO I. NORMAS GENERALES

##### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

###### **ARTÍCULO 1. *Fundamento Legal***

La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución. La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos. Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

###### **ARTÍCULO 2. *Finalidad y Objeto***

Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de



formas de vida diversas existentes en el Municipio de Belver de Cinca. La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del Municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto:

- Regular la actuación municipal para la convivencia en comunidad.
- Regular la actuación municipal respecto a la emisión de ruidos y vibraciones realizada por la comunidad. Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Belver de Cinca frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

### **ARTÍCULO 3. *Ámbito de Aplicación***

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Belver de Cinca. La ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos rústicos y urbanos del pueblo (calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos..., así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos). También están comprendidos en la medida de protección de la presente Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Belver de Cinca en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis, contenedores, vallas, carteles, anuncios, señales de tráfico, quioscos, terrazas, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza. La Ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Belver de Cinca, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del Ordenamiento Jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra dolo, culpa o negligencia. El término municipal de Belver de Cinca es el comprendido dentro de los límites señalados en las correspondientes actas de delimitación y fijación.

## **CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS**

### **ARTÍCULO 4. *Derechos***

Los derechos de los vecinos del término municipal son los siguientes:

- Derecho a la protección de su persona y sus bienes.
- Utilizar los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las Normas aplicables.
- Comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y ser respetados en su libertad. Este derecho se limita por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.
- Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal de todos los expedientes y documentación municipal.
- Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- Al buen funcionamiento de los servicios públicos y a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
- A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.
- Aquellos otros derechos atribuidos por la Ley. Todo ello sin perjuicio de todos cuantos



otros derechos les hayan sido o pudieran serles reconocidos por la Constitución Española de 1978, las leyes y el resto de Ordenamiento Jurídico.

#### **ARTÍCULO 5. Obligaciones**

Los vecinos del término municipal de Belver de Cinca y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente ordenanza y en los bandos que, en uso de sus atribuciones, pudiera publicar la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de esta ordenanza y de los Bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento. En todo caso están obligados a:

- Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de otras personas, ni atentar contra su libertad o dignidad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.
- Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos [entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes] así como de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.
- Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.
- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.
- Cumplir con las obligaciones que derivan de la legislación vigente.

#### **ARTÍCULO 6. Extranjeros**

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

### **TÍTULO II. ORNATO PÚBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

#### **CAPÍTULO I. ORNATO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 7. Objeto**

Constituye objeto del presente capítulo la regulación del uso común de todos los elementos calificados como de uso y disfrute común, y en particular, de las plazas, calles, avenidas, paseos, parques, jardines, fuentes y estanques, puentes, Casa Consistorial, mercados, lonjas, hospitales, museos, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y demás bienes que tenga carácter público en nuestro Municipio.

#### **ARTÍCULO 8. Prohibiciones**

Los vecinos del término municipal de Belver de Cinca y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula tienen, en relación con la materia regulada en el presente Capítulo, las obligaciones de:

- Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos [entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes] y del mobiliario urbano, así como de los locales municipales y de las dependencias oficiales radicadas en el término municipal.
- Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en locales municipales y dependencias oficiales.
- Abstenerse de realizar en la vía pública cualquier actividad que sea susceptible de causar daños a personas o bienes públicos o privados, y en especial, el maltrato o deterioro de elementos de uso común, tales como el mobiliario urbano —bancos, papeleras, farolas, contenedores—, la tala o corta de árboles y plantas de los jardines y parques públicos, o el tronchado de sus ramas, así como el pintado o grafiado de paredes y fachadas, públicas o privada, con cualquier tipo de simbología y materiales, sin el previo permiso de sus



propietarios.

- Arrojar papeles, desperdicios y otros residuos de semejante naturaleza a la vía pública.
- Evitar desprendimientos a la vía pública los propietarios de los inmuebles, ocasionados por descuido de sus condiciones o el uso inadecuado de los elementos voladizos de los mismos.
- Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización.

## **CAPÍTULO II. REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

### ***ARTÍCULO 9. Establecimientos Públicos***

Los propietarios de los Establecimiento abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la autoridad competente para que éstas puedan mantener el orden y respeto públicos.

### ***ARTÍCULO 10. Establecimientos de Ambientación Musical***

En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento. Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad. La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personal que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante. El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

### ***ARTÍCULO 11. Limitaciones en la Convivencia Ciudadana***

Por razón de la conservación y, más aun, de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica queda prohibido:

- Acceder a los locales y dependencias municipales, fuera del horario establecido.
- Llevar animales sueltos sin las pertinentes medidas de seguridad.
- Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- Acceder a los locales municipales y dependencias oficiales para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.
  - Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Belver de Cinca fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.
  - Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas (quedan exentos las terrazas de los bares y las barras de calle en actos festivos).
- Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.
- Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.
- Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales.
- Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc...)
- Arrojar aguas sucias, o cualquier otro residuo insalubre, a la vía pública..



### **TÍTULO III. VÍA PÚBLICA Y JARDINES**

#### **CAPÍTULO I. UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

##### ***ARTÍCULO 12. Utilización de la Vía Pública***

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella. Se prohíbe expresamente:

—En las vías públicas, se prohíbe lavar, arrojar aguas sucias, reparar vehículos siempre que no hayan quedado inmovilizados por accidente o avería, así como el lavado de vehículos y, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene.

— Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios [sin perjuicio de las excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública].

— Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, [sin perjuicio de las excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública].

—Realizar obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparaciones de servicios, tapado de calas, plantaciones, etc. fuera del en el espacio acotado que les sea fijado en el oportuno permiso municipal, incluidos los materiales necesarios y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc. en el interior de contenedores que permitan su vaciado o carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

—Transportar tierras, escombros, estiércol, cal, yeso, gravas, arenas, hormigones, etc., sin llevar la carga debidamente acondicionada y cubierta, a fin de evitar que se vierta o despidan mal olor.

##### ***ARTÍCULO 13. Utilización de Bienes de Dominio Público***

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

— Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás.

— Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.

— Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.

— Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

##### ***ARTÍCULO 14. Uso, Aprovechamiento y Disfrute de la Vía Pública***

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, [sin más limitaciones que las establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública] y en las demás disposiciones legales. Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

— Para la venta no sedentaria.

— Para instalaciones de mesas y sillas en bares y terrazas.

— Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

##### ***ARTICULO 15. Animales de compañía en la vía pública.***

Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones habrá de llevarles a la calzada, junto a sumideros, alcorques o a los lugares expresamente destinados para ello. En el caso en que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está



obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación.

De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.

#### **ARTÍCULO 16. Venta No Sedentaria**

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente. Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:

— Venta no sedentaria en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.

— Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares. En todo caso, estos puestos de venta estarán obligados a realizar un buen uso del espacio público ocupado, dejando recogido y limpio su punto de venta una vez terminada la actividad. Así mismo, no podrán estacionar permanentemente sus vehículos, sino que solamente los podrán utilizar para carga y descarga.

#### **ARTÍCULO 17. Ocupación del espacio público por mesas y sillas de terrazas de bares.**

Las terrazas que pretendan instalarse en la vía pública, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) No se podrán instalar terrazas de veladores en aceras con una anchura inferior a 3,50 metros, debiendo dejarse un espacio libre para el tránsito de peatones de un mínimo de 1,50 metros adosado a la fachada de los edificios. Cuando existan espacios ajardinados longitudinales formando parte de la acera, la anchura señalada en el párrafo anterior se referirá exclusivamente a la zona pavimentada apta para el tránsito peatonal.

b) La terraza ubicada en la acera peatonal se situará a 0,30 metros de la línea exterior del bordillo y su longitud podrá alcanzar un máximo de 20 metros lineales de terraza, debiendo incluir en todo caso el frente de la/s fachada/s del edificio del propio establecimiento. En el caso de que existieran dos terrazas que tuviesen en común el mismo edificio colindante, su extensión será repartida por partes iguales entre ellas.

c) Las terrazas contiguas a otras deberán dejar un espacio libre mínimo de 2 metros entre los veladores de cada una de ellas, a repartir por partes iguales entre sus frentes.

e) Las terrazas podrán estar delimitadas mediante jardineras u otros elementos análogos, que en ningún caso podrán exceder de 1 metro de altura.

f) Sin perjuicio de lo anterior, la ubicación concreta de la terraza se deberá ajustar a las circunstancias particulares que concurran en cada caso, tales como la densidad de establecimientos existentes en cada lado de la vía pública, mobiliario urbano, elementos de señalización, proximidad de pasos de peatones o cruces de calles, etc..., debiendo cumplir en cualquier caso con las dimensiones y demás requisitos previstos en la presente ordenanza.

En las calles urbanizadas con el sistema de plataforma única, sin un ámbito delimitado de calzada de circulación rodada o con tránsito mixto de vehículos y peatones, para autorizar una terraza de veladores se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que la vía pública tenga una anchura mínima de 7,00 metros.

b) Que la terraza se instale de manera que permita dejar libre una franja para el tránsito de los peatones de un mínimo de 1,50 m. y otra franja para el tránsito de vehículos rodados de un mínimo de 3,50 m.

En el caso de que el ancho de la acera en la que se pretenda instalar una terraza sea igual o superior a 3,50 m. pero su configuración permita únicamente la instalación de 5 veladores, siempre que exista una franja para el estacionamiento de vehículos entre la calzada y la



acera de la fachada del propio establecimiento, se podrá solicitar la ocupación de la citada franja de estacionamiento para la instalación de veladores de forma simultánea a los permitidos en la acera, y para un máximo de 10 mesas en total. Esta condición será aplicable a todas las fachadas del establecimiento que den a la vía pública. Estas plataformas adicionales se autorizarán siempre que se solicite licencia para la instalación de un número mínimo de 5 veladores para las temporadas en las que se pretenda mantener instalada.

El titular del establecimiento que solicite la instalación de la terraza, deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.

Los titulares de las terrazas deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, su espacio y área de influencia, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar ese espacio público. Por razones de estética e higiene, no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación.

Además, los elementos del mobiliario de la terraza que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

- No podrá instalarse en la vía pública ningún tipo de mobiliario, elemento decorativo o revestimiento de suelo que no haya sido incluido explícitamente en la licencia o autorización.
- La altura mínima de los parasoles y las sombrillas instalados en la terraza será de 2,20 metros y la máxima de 3,20 metros.
- Los elementos de las terrazas deberán dejar libres las bocas de riego, los hidrantes, el acceso a la calzada de los portales de las fincas y los vados permanentes.
- Queda prohibida la instalación en las terrazas de parrillas, barbacoas, fogones o elementos similares.
- La utilización de los servicios públicos no se podrá obstaculizar, debiendo dejarse libres completamente para su posible utilización inmediata, si fuera preciso.
- Las salidas de emergencia de los edificios o locales deberán dejarse libres incluyendo su frente y un metro adicional a cada lado de las mismas y en toda la anchura de la acera.
- No podrán colocarse veladores que impidan o dificulten las maniobras de entrada o salida de vehículos a los garajes de los edificios.
- La instalación de una terraza no podrá obstaculizar las labores de carga y descarga en las zonas de aparcamiento habilitadas al objeto.
- Los veladores u otros elementos de las terrazas no podrán ocupar el ámbito de los pasos de peatones señalizados, la calzada de circulación de vehículos o los lugares de acceso a los contenedores de residuos urbanos.
- Los toldos, carpas y cenadores deberán sujetarse mediante sistemas que garanticen su seguridad y su estabilidad frente a la acción del viento y que deberán detallarse en la documentación técnica que se adjunte a la solicitud de autorización.
- Con carácter general, queda terminantemente prohibido perforar el pavimento o anclar en él cualquier elemento que forme parte de la terraza y pueda ser causa de deterioro del mismo. No obstante lo anterior, se permitirán dichas operaciones cuando se justifiquen debidamente en la solicitud y se autorice expresamente en la licencia.
- Los parasoles, sombrillas, toldos, carpas o cenadores que hayan sido autorizados no se podrán sujetar a otros elementos del mobiliario urbano o a los árboles existentes en la zona.

Con el objeto de preservar el descanso nocturno de los vecinos el horario de inicio de instalación o montaje y apertura de las terrazas será diariamente a partir de las 7:00 horas de la mañana. Con el mismo objeto el horario de cierre o cese en el ejercicio de la actividad de terraza será:

- De domingo a jueves, máximo hasta las 1:00 de la madrugada disponiendo de media hora más para el desalojo de la clientela.



- Viernes, sábados y vísperas de festivos, máximo hasta las 3:00 de la madrugada disponiendo de media hora más para el desalojo de la clientela.

Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, y en un plazo máximo de 30 minutos, el titular de la instalación deberá proceder a recoger de la vía pública todo el mobiliario, incluidos los pies o bases de las sombrillas y parasoles, excepto el toldo, la carpa o el cenador, debiendo quedar preferentemente recogido todo el mobiliario dentro del establecimiento, durante el tiempo que el mismo permanezca cerrado al público. En el caso de que las mesas y sillas de los veladores no se puedan acopiar en el interior del establecimiento se podrán acopiar en la vía pública, apilados en un lugar que se deberá señalar previamente en la solicitud de licencia y que no podrá entorpecer el tránsito de los peatones.

El Ayuntamiento podrá ordenar la retirada temporal de la vía pública del mobiliario que compone las terrazas, cuando existan circunstancias que así lo requieran, como por ejemplo celebración de actividades culturales, civiles o sociales, o bien por reforma de la urbanización, regulación del tránsito o por cualquier otra causa que pueda comportar peligro para los usuarios de la terraza. El Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, podrá ordenar la retirada definitiva de parte o la totalidad del mobiliario de las terrazas autorizadas previamente cuando hayan variado las circunstancias que motivaron la concesión de la licencia.

El titular de la terraza estará obligado a mantener limpios los pavimentos y deberá efectuar una limpieza exhaustiva del pavimento de la terraza de forma diaria tras el cierre de la misma. Dicha limpieza deberá incluir el barrido y el fregado con productos desinfectantes del ámbito ocupado por la terraza y de su área de influencia.

La colocación, situación y dimensiones del mobiliario de la terraza, no podrán romper la armonía del paisaje urbano o desfigurar su visión. Asimismo no dificultará el acceso cómodo y seguro de los posibles usuarios a las dependencias interiores y a la propia terraza de los locales, que deberá ser practicable para personas con movilidad reducida. Tampoco dificultará el acceso a edificios de uso privado donde se encuentre instalado el establecimiento, ni la circulación peatonal en general.

#### **ARTÍCULO 18. Uso Privativo de la Vía Pública**

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

- Quioscos permanentes o temporales.
- Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.
- Carteles publicitarios.
- Relojes-termómetros iluminados.
- Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO**

#### **ARTÍCULO 19. Disposiciones Generales**

Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, y con independencia de que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Belver de Cinca y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

#### **ARTÍCULO 20. Conservación, Defensa y Protección del Arbolado Urbano.**

Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento quien deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares. Los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la





vía pública, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los vendedores. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

#### **ARTÍCULO 21. Parques, Jardines y Plazas**

Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

#### **ARTÍCULO 22. Caminos: regulación, conservación, uso y disfrute.**

Los caminos públicos se destinarán al paso de personas, animales y vehículos de transporte de personas y mercancías destinados a las fincas colindantes al camino. Por razón de la conservación y, más aun, de un mejor uso y disfrute de los caminos de titularidad municipal queda prohibido:

- Construir ni instalar edificaciones, vallas, alambradas, ni cualquier otro elemento a una distancia inferior a 10 metros del eje del camino, indistintamente de la anchura del mismo.
- Realizar plantación de árboles a menos de 5 metros del margen del camino, sea cual fuere la anchura del mismo.
- Regar o derramar agua de riego por cualquier procedimiento en el firme del camino.
- Realizar labores agrícolas a menos de 50 cms. del margen del camino.
- Circular a velocidad superior a 40 km/h en los caminos municipales.
- Circular a con cargas superiores a la de 50 Tm de peso
- Instalar o colocar cualquier obstáculo sobre el camino que impida, dificulte o menoscabe el uso y disfrute del mismo por otros usuarios.
- Arrojar objetos o líquidos de cualquier naturaleza.
- Deteriorar el camino por hacer un uso no adecuado del mismo.
- Cualquier acto que menoscabe la libertad de movimiento de los usuarios o que suponga un uso abusivo de los caminos.
- Circular arrastrando objetos de cualquier tipo.
- Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.
- Igualmente se prohíbe los desmontes y terraplenes junto al camino en la zona de retranqueo ya que se considera que no puede afectarse ni al camino ni a las cunetas.
- Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de las aguas pluviales del camino.

### **TÍTULO IV. MEDIO AMBIENTE**

#### **CAPÍTULO I. RUIDOS**

##### **ARTÍCULO 23. Ruidos Domésticos**

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se



establecen las prevenciones siguientes:

— No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 24,00 horas de la noche hasta las 07,00 horas de la mañana.

— No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.

— No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el periodo de tiempo comprendido desde las 22,00 horas hasta las 08,00 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los 30dB en el punto de recepción. Los vecinos procurarán, desde las 24,00 horas de la noche hasta las 7,00 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones, eras, corrales y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.

#### **ARTÍCULO 24. Ruidos Producidos por Actividades Industriales y Comerciales**

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

#### **ARTÍCULO 25. Actividad en la Vía Pública**

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

— La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

— La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

#### **ARTÍCULO 26. Circulación de Vehículos**

Los vehículos que circulen por el término municipal de Belver de Cinca irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea. Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio. Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños. Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria. También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

### **CAPÍTULO II. RESIDUOS**

#### **ARTÍCULO 27. Concepto de Residuos**

Se definen como desechos y residuos sólidos urbanos los siguientes:

— Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliaria o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.

— Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.

— Escombros y restos de obras.

— Residuos de biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan



una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

— Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

— Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

#### **ARTÍCULO 28. Regulación de los Residuos**

Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

\_ Depositar bolsas de basura los sábados desde la recogida del camión, las 7,00 horas de la mañana, hasta el domingo por la tarde en el horario establecido para verano o invierno, según la estación que nos encontremos.

— Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

— Depositar basura en los contenedores habilitados para ello, antes de las 19,00 horas en invierno y desde las 21,00 horas en verano, por los olores que de los mismos se desprende.

— Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos la Comarca del Bajo/Baix Cinca tiene habilitado un servicio independiente, llamado punto limpio, donde los particulares podrán depositar todos los residuos que no puedan eliminarse en los contenedores generales.

— Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a tal fin.

— La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.

— Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.

— Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación, limpieza de las vías públicas.

#### **ARTÍCULO 29. Obligaciones de Limpieza de los Titulares de Licencia de la Ocupación de la Vía Pública**

Será obligación de todo titular de una licencia o autorización de ocupación de la vía pública, mantener limpio el espacio en que se desarrolle la actividad autorizada, durante el horario en que se lleve a efecto la actividad y dejarlo en dicho estado tras la finalización del ejercicio de aquélla, especialmente en el caso de tratarse de quioscos o puestas instalados en la vía pública, o de bares, cafés o similares, por lo que se refiere a este último caso, a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores y sillas.

#### **ARTÍCULO 30. Purines, estiércoles y otros residuos ganaderos, agrícolas e industriales.**

##### **Sobre los vertidos:**

Se podrán realizar viajes de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales de lunes a viernes prohibiéndose, sábados, vísperas de festivos, domingos y festivos y durante los días 5 a 25 de agosto, ambos inclusive, y durante los días 7 a 2º de octubre, ambos inclusive, por la celebración de las fiestas patronales de Agosto y Octubre.

Los vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales, se llevarán siempre a cabo en los terrenos agrícolas a partir de las señalizaciones que legalmente se determinan en la zona, debiendo tenerse en cuenta en el momento de llevar a cabo el vertido, los límites establecidos para el vertido en cada una de ellas, las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que dichos olores procedentes de estos vertidos no lleguen a afectar al casco urbano o a las zonas industriales conserveras. De dicha actuación será responsable el autor o autores del vertido que lo lleve a cabo, bien sea el que lo realice el ganadero o el agricultor.



Se deberá realizar el vertido y cubrimiento de los Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales, en el plazo máximo de 30 horas con tierra, o mediante labranza, en la finca rústica que ha sido depositado, así como se pondrá un esmerado cuidado para evitar que los residuos afluayan invadiendo caminos, acequias o fincas colindantes que produzcan olores por dicha causa

**Queda prohibido:**

- Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales.
- Queda terminantemente prohibido el vertido de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos, arroyos, cunetas, acequias, colectores, caminos y otros análogos
- Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales por las calles y travesías de la población de Belver de Cinca, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.
- Queda prohibido el encharcamiento dentro de la finca y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.
- El tránsito de entrada y salida de los camiones de ganados será por el camino señalado convenientemente en la carretera A1234 y en la zona urbana del municipio, y que tendrá carácter obligatorio a efectos de régimen disciplinario de circulación.

## **TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR**

### ***ARTÍCULO 31. Inspección***

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Al carecer de Policía Local, será además la Guardia Civil la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación. Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

### ***ARTÍCULO 32. Uso de Videocámaras***

En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad. La utilización de instalaciones de video vigilancia en la vía pública se reserva a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos.

### ***ARTÍCULO 33. Potestad Sancionadora y procedimiento sancionador***

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar



competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta. El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del citado Decreto, en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por el propio Ayuntamiento o por denuncia de particulares debidamente justificada. Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta Ordenanza. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciados.

#### **ARTÍCULO 34. Infracciones**

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves. Se consideran **infracciones muy graves** la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- a) Acceder a los locales y dependencias municipales fuera del horario establecido o para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- b) Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- c) Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Belver de Cinca fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- d) Instalar cualquier objeto sobre el camino que impida el uso y disfrute del mismo por el resto de los usuarios.
- e) Organizar competiciones deportivas, automovilísticas o de cualquier vehículo a motor sin la correspondiente licencia o infringiendo gravemente los términos de la misma

Se consideran **infracciones graves**:

- a) No cumplir con las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda a los titulares de quioscos, puestos, terrazas veladores u otras concesiones de uso privativo de la vía pública.
- b) Dejar abandonada en la vía pública muebles, aparatos o cualquier tipo de objeto salvo autorización de los servicios municipales.
- c) No cumplir las indicaciones del personal encargado de los edificios e instalaciones de uso y servicio público.
- d) Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, que impidan u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original.
- e) Las conductas en el mobiliario urbano que generen situaciones de peligro para la salud y la integridad física de las personas.
- f) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el arbolado, las plantas, las flores o los frutos en los parques, parterres y plantaciones.
- g) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública salvo en las instalaciones que estén destinados especialmente para la realización de tales necesidades.



- h) Acciones que vayan contra la dignidad de las personas, agresiones físicas de cualquier tipo, así como escupir, arrojar cualquier clase de objeto, etc.
- i) El asedio, agresión o acoso entre menores en el espacio público.
- j) El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando lo realicen menores, causen molestias a las personas que utilizan el espacio público a los vecinos, se haga en envases de cristal o en los equipamientos de juegos infantiles y/o en la presencia de niños, salvo las excepciones citadas en esta norma.
- k) Arrojar cigarrillos, cigarrillos, colillas, u otras materias encendidas en las papeleras o contenedores.
- l) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- m) No realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos [entendiendo por tales: Calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes], de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.
- n) Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.
- ñ) Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.
- o) Depositar basura fuera de contenedores en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.
- p) Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.
- q) Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente.
- r) La reiteración de infracciones leves.
- s) Instalar cualquier objeto sobre el camino que menoscabe o dificulte el uso y disfrute del mismo por el resto de usuarios.
- t) Organizar competiciones deportivas, pedestres o ciclistas sin la correspondiente licencia, así como cualquier otro tipo de concentración masiva de personas o vehículos cuando no se trate de actos populares tradicionales.
- u) No respetar las limitaciones que hubiera establecido el Ayuntamiento con motivo de la realización de obras de reparación y conservación de los caminos.
- v) Circular sin licencia específica con un tonelaje superior al 50% del permitido para cada camino.
- w) Arrojar cualquier objeto al camino o a sus linderos que suponga un riesgo grave para personas o bienes
- x) Cualquier uso común especial del camino sin haber obtenido previamente licencia.
- y) Circular arrastrando objetos de cualquier tipo.
- z) Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.

Se considerarán **faltas leves** todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves, en concreto:

- a) Depositar la basura domiciliaria fuera de los contenedores, en contenedor diferente al tipo de residuo, sin bolsa o en bolsa abierta o fuera del horario que señale el Ayuntamiento.
- b) La falta de observación de las normas y horarios de utilización de los edificios e instalaciones de uso y servicio público.
- c) Colocar carteles de propaganda de cualquier género en fachadas de inmuebles públicos o privados y lugares de uso o servicio público sin autorización municipal, salvo en los lugares expresamente habilitados para ello, así como el arrojado a la vía de papeles o propaganda de cualquier tipo.
- d) Depositar publicidad fuera de los lugares establecidos para ello.
- e) Sacudir tapices, alfombras y demás ropas de uso doméstico a la vía pública
- f) Regar plantas y macetas colocadas en terrazas y balcones que miren a la vía pública cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos, o cuando se realicen fuera de los horarios establecidos en esta Ordenanza.
- g) Colocar macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.



- h) Practicar juegos en los lugares donde exista una prohibición expresa.
- i) Tirar petardos o hacer explotar cualquier artefacto pirotécnico en la vía pública.
- j) Lavar ropa u otros enseres en estanques o fuentes
- k) Lavarse o bañarse en estanques o fuentes
- l) Abrevar animales en fuentes no habilitadas para ese uso.
- m) Arrojar, pegar, depositar o abandonar papeles, basuras, animales muertos o cualquier otro material o desecho en cualquier lugar no expresamente autorizado para ello.
- n) La utilización del mobiliario urbano para uso distinto del que por naturaleza le corresponde.
- ñ) La utilización indebida o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.
- o) Pisar, tumbarse o andar sobre el césped excepto en los lugares habilitados para ello.
- p) Tocar indiscriminadamente a los timbres de las casas sin otra finalidad que molestar a los vecinos.
- q) No recoger las deposiciones fecales de los animales y/o mascotas en las vías y/o espacios públicos así como permitir las micciones de los mismos en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.
- r) Arrojar objetos de cualquier tipo sobre el camino.
- s) Circular sin licencia específica con un tonelaje de hasta el 50% superior al permitido para cada camino.
- t) Cualquier conducta antijurídica y contraria a esta Ordenanza y que no tenga la consideración de grave o muy grave.

#### **ARTÍCULO 35. Sanciones**

Las infracciones contenidas en el artículo anterior serán sancionadas con la imposición de las siguientes multas:

-Infracciones leves, con apercibimiento o trabajos en beneficio de la comunidad o multa de 30 hasta 100 Euros

-Infracciones graves, trabajos en beneficio de la comunidad o multa de 101 hasta 300 euros

-Infracciones muy graves, trabajos en beneficio de la comunidad o multa de 301 hasta 2500 euros.

Todas estas sanciones podrán ser objeto de una reducción del cincuenta por cien de su importe si su pago se realiza dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a su notificación.

#### **ARTÍCULO 36. Resarcimiento de los Daños Causados**

En todo caso, si las conductas sancionadas hubieran causado daños y perjuicios a bienes municipales, la resolución del procedimiento podrá, en los términos establecidos en el artículo 18 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, declarar:

— La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

— La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Prescripción**

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.



El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o íntegra derogación.».

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Belver de Cinca, 4 de noviembre de 2019. El Alcalde, Francisco Javier Carrasquer Ferrer